

A DESPACHO.- 1 de septiembre de 2021. En la fecha a despacho el presente asunto para prorrogar término para resolver la instancia respectiva. Provea.-

La Secretaria,

MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	DIVISORIO Y/O VENTA BIEN COMUN
Demandante:	SANDRA GUZMAN VELANDIA
Demandados:	MONICA DEL MAR GUZMAN, GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ Y OTROS
Radicado:	2018-00710-00

INTERLOCUTORIO No. 1394

Viene a despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

- El presente asunto se admitió el la demanda por falencias que presentaba, el cuatro de diciembre de 2018, durante la vigencia del actual Código General del Proceso.
- El 12 de diciembre de 2018, se corrige la demanda, y el 14 de diciembre de ese año se admite y se da traslado a la parte demandada.
- El 7 de marzo de 2019, se notificó a la demandada GIRLEZA GUZMAN VALENCIA y el 12 de marzo de ese mismo año, se notifica el señor DAVID FABIAN IBAÑEZ GUZMAN, el 14 de marzo de 2019 se notificó a JUAN PABLO IBAÑEZ GUZMAN; 19 de marzo contestan la demanda.
- El 19 de marzo de 2020 se notificó por conducta concluyente la demandada MÓNICA DEL MAR GUZMÁN ORDOÑEZ.
- El 19 de marzo de 2019, la parte demandada representada por la abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

- El 11 de abril de 2019 (traslado 027 se fija en lista)
- El 23 de abril de 2019 la apoderada de la demandante se pronuncia sobre las excepciones planteadas por la parte demandada.
- El 25 de junio de 2019, la apoderada de la demandante presenta escrito de reforma de la demanda
- El 30 de septiembre de 2019, mediante providencia No. 1519, se admite la reforma de la demanda y se corre traslado a la parte demandada por el término de cinco días **del auto que se notifica por estado el 1 de octubre de 2019.**
- El cuatro de octubre de 2019, se entrega copia a la parte demandada representada por la abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO quien presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la reforma de la demanda y contesta la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS: (cuaderno No. 2)

- El 4 de octubre de 2019 la parte demandada representada por la abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO presenta recurso de reposición contra los hechos que figuran excepciones previas (cuaderno 2).
- El 15 de julio de 2020 Mediante auto interlocutorio No. 1027 se resuelven las excepciones previas.
- El 9 de octubre de 2019, la parte demandada representada por la abogada ANA CRISTINA PITO POLANCO presenta contestación a la reforma de la demanda
- El 10 de febrero de 2020, se imparte traslado a la parte demandante del recurso en mención (traslado No. 07).
- La demandante se pronuncia sobre el recurso de reposición por fuera del término procesal.
- El 15 de julio de 2020, mediante auto interlocutorio No. 1025 se resuelve el recurso de reposición contra el auto que se admitió la reforma de la demanda.
- El 9 de octubre de 2020, la abogada de los demandados contesta la reforma de la demanda.
- El 15 de julio de 2020, mediante providencia se resuelve el recurso de reposición, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.
- El 9 de junio de 2021, se decretó la venta del bien común.
- la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 940 de fecha 4 de junio de 2020 que decreto la división.
- El 8 de julio de 2021 la abogada ANNA CRISTINA PITO POLANCO apoderada de las demandadas GIRLEZA GUZMAN ORDOÑEZ y MONICA DEL MAR GUZMAN ORDOÑEZ, presenta solicitud de declaración de pérdida de competencia del art. 121 del Código General del Proceso.

- El 26 de julio de 2021 se resolvió la petición de declaración de pérdida de competencia del art. 121 del Código General del Proceso presentada por la apoderada de las demandadas GIRLEZA GUZMÁN ORDOÑEZ y MÓNICA DEL MAR GUZMÁN ORDOÑEZ,
- ULTIMAS ACTUACIONES
- El 8 de julio de 2021 El abogado GUIOVANNY PALTA BRAVO presenta poder para representar a los demandados DAVID FABIAN IBAÑEZ GUZMAN y JUAN PABLO IBAÑEZ.
- El 13 de julio de 2021, mediante auto de sustanciación No. 500 se le reconoce personería para actuar al abogado GUIOVANNY PALTA BRAVO.

En consideración a la declaratoria de la pandemia COVID 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud el día 9 de marzo de 2020 y que determinó tomar medidas de asilamientos y suspensión de las actividades y confinamiento general, hecho de público conocimiento por tratarse de una situación que afecta todo el planeta, disponiéndose de una serie de medidas por parte del Gobierno Nacional y que fueron acogidas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien expidió acuerdos relacionados con la pandemia entre otros PCSJ 1117, PCSJ 1118, PCSJ 1119, PCSJ 1120.

Que mediante decreto 1564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y caducidad previsto en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 y mediante acuerdo SJA2011567 del cinco de junio de 2020 se levantó la suspensión de los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Debido a la situación pandémica conocida y levantamientos de los términos procesales, el cúmulo de trabajo que soporta éste despacho judicial; la reprogramación de audiencias que se dejaron de realizar por la suspensión de términos procesales como se expuso antes, aunado lo anterior a las múltiples mensualmente y que actualmente se encuentra a despacho el turno para estudiar el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó la venta del bien común, luego el secuestro del bien inmueble, y el remate del mismo.

Debido a lo anterior el trámite del proceso se prolongó en el tiempo y por lo tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 121 y 627, numeral 2º ibídem, por los cuales se faculta al Juez para prorrogar excepcionalmente y por una sola vez el término para dictar sentencia en los procesos en curso.

Dichas normas consagran:

Art. 121. “Duración del proceso: (...). Excepcionalmente el Juez o Magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”.

Art. 627. “Vigencia. (...). 2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”.

Ahora bien, como el presente proceso se encuentra pendiente para resolver el

recurso de reposición contra el auto que decretó la división ad valorem, el cual se emitió el 10 del mes de junio de año que avanza para continuar con la sentencia aprobatoria una vez ejecutoriado el mismo. de conformidad con el artículo 410 del Código General del Proceso, el Juzgado prórroga el término por seis meses para adelantar estas etapas, para no entrar en una pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales y como consecuencia puede presentarse una nulidad automática de las actuaciones, por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el plazo para dictar sentencia en esta instancia, en el proceso que nos ocupa, hasta por seis (06) meses más de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 121, inciso 5º).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9182f45b3d3a812453fa405433065738860197784aea3a451b916d41ebe4c0e6

Documento generado en 01/09/2021 04:46:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**